



Resolución No. CSJBOR23-954
Cartagena de Indias D.T. y C., 3 de agosto de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00542-00

Solicitante: José Javier Romero Escudero

Despacho: Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Juan Manuel Padilla García y Miguel Ángel Guerrero Araújo

Clase de proceso: Ordinario laboral

Número de radicación del proceso: 13001-31-05-001-2007-00025-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 2 de agosto de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 14 de julio del 2023, el doctor José Javier Romero Escudero, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ordinario laboral, identificado con radicado No. 13001-31-05-001-2007-00025-00, que se adelanta en el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, se encuentra pendiente pronunciamiento sobre las solicitudes de reparación integral de las condenas.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-682 del 19 de julio de 2023, se dispuso requerir a los doctores Juan Manuel Padilla García y Miguel Ángel Guerrero Araújo, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso de marras, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 24 de julio del año en curso.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Juan Manuel Padilla García, Juez 1° Laboral del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) el 10 de febrero de 2023, le fue comunicada la denuncia presentada por el quejoso con ocasión a las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, razón por la cual, el 13 de febrero siguiente, se declaró impedido para conocer del asunto, por lo cual se remitió el proceso al Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena; ii) que el 27 de marzo de 2023, el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena resolvió no aceptar el impedimento invocado, y remitió a la sala laboral del Tribunal; iii) que el 24 de mayo del año en curso, el Tribunal Superior declaró infundado el impedimento y mediante auto del 23 de junio de 2023, se obedeció y cumplió lo resuelto por el superior; iv) que a partir de la anterior fecha, se llevaron a cabo diligencias propias del despacho, como el retorno del expediente, el registro de las actuaciones en TYBA, la gestión estadística y organizaciones para efectos de la visita de organización del trabajo, 48 audiencias

laborales; y v) que por auto del 25 de julio de 2023, se emitió pronunciamiento sobre la solicitud alegada.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor José Javier Romero Escudero, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, dado que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional, es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

4. Caso en concreto

El doctor José Javier Romero Escudero, en calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que cursa en el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, se encuentra pendiente pronunciamiento sobre las solicitudes de reparación integral de las condenas.

Frente a las alegaciones del peticionario, el doctor Juan Manuel Padilla García, Juez 1° Laboral del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento que dentro del proceso de marras el despacho se declaró impedido para conocer del asunto debido a la denuncia presentada por el quejoso en su contra, sin embargo, dicho impedimento fue declarado infundado por el Tribunal y mediante providencia del 23 de junio de 2023, el despacho resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior. Finalmente, aseguró que mediante providencia del 25 de julio de 2023, el despacho resolvió la solicitud de reparación integral alegada.

A partir de la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido por el funcionario judicial bajo la gravedad de juramento, y verificado el registro de actuaciones en la plataforma TYBA, esta Seccional tendrá por probadas las siguientes actuaciones dentro del proceso de marras:

No.	Actuación	Fecha
1	Memorial solicita la reparación integral de las condenas	30/01/2023
2	El doctor Juan Manuel Padilla García, es notificado de la denuncia presentada por el quejoso en su contra	10/02/2023
3	Auto por el cual el despacho resuelve declararse impedido para conocer del asunto	13/02/2023
4	Notificación en estados del auto del 14/02/2023	14/02/2023
5	Envío del expediente al Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena	20/02/2023
6	Memorial de impulso procesal	03/03/2023
7	Memorial de impulso procesal	14/05/2023
8	Auto por el cual el Tribunal Superior de Cartagena, declara infundado el impedimento presentado	24/05/2023
9	Recepción del proceso proveniente del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena	14/06/2023
10	Memorial de impulso procesal	21/06/2023
11	Pase del expediente al despacho en el que se informa el reingreso del proceso, y las solicitudes presentadas por el peticionario	23/06/2023
12	Auto de obedécese y cúmplase lo ordenado por el Tribunal Superior mediante providencia del 24/05/2023	23/06/2023

13	Memorial de impulso procesal	30/06/2023
14	Notificación en estados del auto del 23/06/2023	26/06/2023
15	Memorial de impulso procesal	07/07/2023
16	Memorial de impulso procesal	12/07/2023
17	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	24/07/2023
18	Auto por el cual se emite pronunciamiento sobre las solicitudes de reparación integral de las condenas	25/07/2023
19	Notificación en estados del auto del 25/07/2023	26/07/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial se ciñe a la presunta tardanza en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cartagena, en emitir pronunciamiento sobre la solicitud de reparación integral de las condenas.

En este sentido, a partir del informe rendido por el funcionario judicial requerido, se advierte que el despacho encartado dio trámite a la solicitud de reparación integral de las condenas luego de que se le diera el trámite correspondiente al impedimento propuesto por el titular del Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cartagena para conocer del asunto, razón por la cual se emitió pronunciamiento sobre la solicitud alegada hasta el 25 de julio de 2023. De lo anterior, se concluye que los hechos que motivaron la solicitud de vigilancia judicial fueron superados con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizado por esta Seccional, lo que ocurrió el 24 de julio hogafío.

Así las cosas, se tiene en cuanto al doctor Miguel Ángel Guerrero Araújo, secretario de esa agencia judicial, que entre la fecha en que fue recibido el expediente el 14 de junio de 2023, y el pase del expediente al despacho del 23 de junio del año en curso, transcurrieron 6 días hábiles, término que si bien supera el previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso², en atención a la carga laboral del despacho, esta Corporación considera que la actuación se adelantó en un término razonable.

En este punto, debe precisarse que con la anterior postura este Consejo Seccional no busca desconocer el término previsto por el legislador en la norma en cita o crear uno nuevo, sino reconocer la realidad de la carga laboral soportada por los despachos judiciales, la cual en algunos casos hace imposible el cabal cumplimiento de los términos legales por parte de los servidores judiciales. Esta tesis, encuentra acogida precisamente en lo manifestado por la Corte Constitucional³ al definir el concepto de mora judicial.

“La Corte Constitucional definió la mora judicial como “un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”. Asimismo, este tribunal determinó que la mora judicial “se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos”. La Corte Constitucional ha reconocido la realidad del país en materia de congestión del sistema judicial y el exceso de las cargas laborales. Este tribunal es consciente que, en la mayoría de los casos, el represamiento de procesos “no permite a los funcionarios cumplir con los plazos legalmente establecidos”.

Respecto del doctor Juan Manuel Padilla García, Juez 1° Laboral del Circuito de Cartagena, se observa que entre el pase del expediente al despacho del 23 de junio de

² Norma aplicable análogamente en virtud del artículo 145 del Código del Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

³ Corte Constitucional sentencia T-099 de 2021.

2023, y el auto que resolvió la solicitud alegada el 25 de julio de 2023, transcurrieron 20 días hábiles. Frente dicha situación, esta Corporación procedió a verificar los reportes estadísticos del despacho en la plataforma SIERJU, de lo que se advirtió que el juzgado laboró durante el primer semestre de 2023 con un promedio de 518 procesos, lo que permite inferir que, si bien no se cumplió en estricto el término establecido en el artículo 120 ibidem, se entiende que la actuación se adelantó dentro de un término que, para esa Corporación, resulta igualmente, razonable.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU179 de 2021, precisó los elementos que componen el concepto de plazo razonable:

En armonía con la garantía constitucional del debido proceso sin dilaciones injustificadas, la jurisprudencia de esta Corte ha integrado el concepto del “plazo razonable” desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Corte IDH”), a partir de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, “la Convención” o CADH). En particular, ha resaltado la importancia del test empleado por la Corte IDH para evaluar si una autoridad judicial vulneró las garantías judiciales de la persona, al omitir resolver un proceso judicial puesto en su conocimiento, “dentro de un plazo razonable”. Este comprende los siguientes niveles de análisis: “(i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de las autoridades judiciales y (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”.

Los anteriores criterios, han sido matizados por el Tribunal, con el fin de determinar los casos en que la dilación de los operadores judiciales puede tenerse por justificada. Sobre el particular, se precisó:

En esa medida, la Corte ha entendido que, aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada. Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal “(i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

En consecuencia, en el presente caso se advierte que la tardanza advertida obedeció a la carga laboral soportada por el despacho judicial encartado, la cual no solo se ciñe al trámite de los procesos a su cargo, sino a situaciones administrativas propias del ejercicio judicial, razón por la cual, esta Corporación tendrá por justificada la mora observada y dispondrá el archivo del presente procedimiento administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

III. RESUELVE

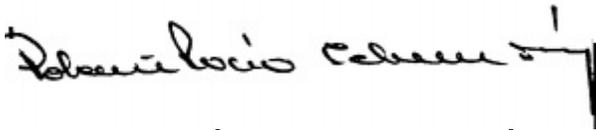
PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor José Javier Romero Escudero, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ordinario laboral, identificado con radicado No. 13001-31-05-001-2007-

00025-00, que se adelanta en el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a la solicitante, y a los doctores Juan Manuel Padilla García y Miguel Ángel Guerrero Araújo, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 1º Laboral del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR / MIAA